

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO
HATO REY, PUERTO RICO

am. 3401
23 de mayo 1987 3:00 p.m.
Fecha: 23 de mayo 1987 3:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Luisa La Parra
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA DEFINIR LAS FACULTADES DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS SEGUN LO DISPUESTO POR LA LEY DE BENEFICIOS POR INCAPACIDAD, NUM. 139 DEL 26 DE JUNIO DE 1968, SEGUN ENMENDADA, Y ESTABLECER LA UNIDAD A CARGO DE LA ADMINISTRACION DE LO DISPUESTO POR LA LEY NUM. 82 DEL 3 DE JUNIO DE 1980.

Sección 1 - AUTORIZACION Y PROPOSITOS

Este Reglamento se promulga en virtud de los poderes conferidos al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos por las Secciones 6 y 10 de la Ley Núm. 139 del 26 de junio de 1968, según enmendada.

El propósito de este Reglamento es para poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 139 del 26 de junio de 1968, según enmendada, en lo referente al desarrollo y fortalecimiento de programas de empleo, adiestramiento en el empleo o readiestramiento en la empresa privada.

Sección 2 - DEFINICIONES

1. Ley - Significa la Ley de Beneficios por Incapacidad No Ocupacional del 26 de junio de 1968, según enmendada, por la Ley Núm. 82 del 3 de junio de 1980.
2. Departamento - Significa el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus divisiones y unidades.
3. Secretario - Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.
4. Participantes - Persona que recibe adiestramiento en el empleo, readiestramiento o empleo directo en un proyecto aprobado bajo las disposiciones de la Ley.
5. Programa - Conjunto de actividades o proyectos con un objetivo común según este quede definido por el Secretario.

6. Propuesta o Solicitud - Documento oficial preparado de acuerdo a la guía provista por el Programa, en el que se describe el proyecto, el conjunto de actividades a desarrollar y los costos envueltos.
7. Proyecto - El plan propuesto para proveer empleo, adiestramiento, adiestramiento en el empleo y readiestramiento dirigido a participantes, según definido en este Reglamento.
8. Empleo, Adiestramiento, Adiestramiento en el Empleo, Readiestramiento - Es el proceso de emplear o mejorar los conocimientos y destrezas de un trabajador a través de adiestramiento institucional o mientras realiza unas tareas bajo estricta supervisión por un período de tiempo previamente establecido a través de los cuales adquiere el conocimiento o destrezas esenciales para la ejecución completa y adecuada de su trabajo.
9. Director - Persona que desarrolla, dirige o supervisa la labor técnica y administrativa de la unidad responsable de atender todos los asuntos relacionados con la administración de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Sección 3 - FACULTADES DEL SECRETARIO

1. El Secretario dispondrá mediante Reglas Especiales que programas y proyectos serán elegibles para recibir los beneficios autorizados por la Ley Núm. 82 del 3 de junio de 1980.
2. Dichas Reglas Especiales establecerán las normas generales que deberán seguirse en la radicación y aprobación de propuestas y solicitudes, tal y como dicho término ha sido definido en este Reglamento.
3. El Secretario podrá delegar la evaluación de dichas propuestas en grupos de trabajo asesores los cuales someterán sus recomendaciones al Secretario.

4. El Secretario será la persona responsable de aprobar o desaprobar las propuestas sometidas al Departamento.

Sección 4 - ADMINISTRACION

1. Se constituirá en el Departamento una Unidad Administrativa responsable de atender todos los asuntos relacionados con la implantación de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, bajo un Director tal y como este término ha quedado definido en este Reglamento.
2. El Secretario establecerá la organización, deberes y funciones de la Unidad Administrativa.

Sección 5 - SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere invalidada por un Tribunal Judicial, el resto de las disposiciones no quedará afectado por dicha disposición.

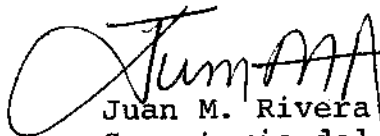
Sección 6 - FECHA DE EFECTIVIDAD

Conforme a la Sección 6(g) de la Ley Núm. 139 del 26 de junio de 1968, según enmendada, este Reglamento entrará en vigor diez (10) días después de su presentación en la Secretaría de Estado y de ser publicado en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Sección 7 - DEROGACION

En virtud de este Reglamento se dejan sin efecto las disposiciones del Reglamento Número 4 del 20 de abril de 1982, según enmendado.

Aprobado en Hato Rey, Puerto Rico, a 16 de enero de 1987.


Juan M. Rivera González
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos

